

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD  
MURCIA**

SENTENCIA: 00036/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: RGS  
Modelo: N11600  
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

**N.I.G:** 30030 33 3 2015 0001194  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000567 /2015  
**Sobre:** ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.  
**De D./ña.** AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA  
**ABOGADO** JESUS  
**PROCURADOR** D./Dª. JOSE  
**Contra** D./Dª. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA  
**ABOGADO** ABOGADO DEL ESTADO **PROCURADOR** D./Dª.

**RECURSO núm. 567/2015  
SENTENCIA núm. 36/2017**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Compuesta por los Ilmos. Srs.:  
D. Abel Ángel      Presidente  
Dª. Leonor Alonso  
Dª. Ascensión  
                         Magistradas  
ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A n° 36/17**

En Murcia, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

En el recurso contencioso administrativo nº567/15, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 3.000 €, y referido a: sanción en materia de aguas por vertidos ilegales.



**Parte demandante:**

El Ayuntamiento de MULA (MURCIA), representado por el Procurador Sr. y dirigido por el Letrado Sr. .

**Parte demandada:**

La Confederación Hidrográfica del Segura, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

**Acto administrativo impugnado:**

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de 7-07-2015 desestimatoria, del recurso de reposición formulado contra la resolución de la citada Confederación, de fecha 3 de mayo de 2013, recaída en el expediente sancionador D-**329/12**, que acuerda imponer al Ayuntamiento de MULA una sanción de 3.000 € de multa y ordena el cese de la actividad contaminante prohibida, por la comisión de una infracción leve tipificada en los arts. 97 y 116.3.g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en relación con el art. 117 del mismo texto y con el art. 315.i) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, consistente en haber realizado una acción contaminante prohibida susceptible de contaminar el Dominio público hidráulico como consecuencia del depósito de aguas residuales sin depurar al río Mula, generado en la estación de bombeo, de la PEDANIA DE PUEBLA DE Mula, TM de Mula,, sin la correspondiente autorización administrativa de ese Organismo, según propuesta de Actuación del Área de Calidad de las Aguas, Gestión Medioambiental e Hidrología de 13 de abril de 2012.

**Pretensión deducida en la demanda:**

Que se dicte sentencia por la que se revoque la resolución recurrida, declarándola nula, por ser contraria a Derecho y lesiva para los intereses del Ayuntamiento; todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ascensión , quien expresa el parecer de la Sala.



## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 8 de octubre de 2015 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

**CUARTO.-** Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 20 de enero de 2017.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Socovos impugna en el presente recurso contencioso administrativo, la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de 7-07-2015 desestimatoria, del recurso de reposición formulado contra la resolución de la citada Confederación, de fecha 3 de mayo de 2013, recaída en el expediente sancionador D-**329/12**, que acuerda imponer al Ayuntamiento de MULA una sanción de 3.000 € de multa y ordena el cese de la actividad contaminante prohibida, por la comisión de una infracción leve tipificada en los arts. 97 y 116.3.g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en relación con el art. 117 del mismo texto y con el art. 315.i) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, consistente en haber realizado una acción contaminante prohibida susceptible de contaminar el dominio público hidráulico como consecuencia del depósito de aguas residuales sin depurar al río Mula, generado en la estación de bombeo, de la PEDANIA DE PUEBLA DE Mula, TM de Mula, sin la correspondiente autorización administrativa de ese Organismo, según propuesta de Actuación del Área de Calidad de las Aguas, Gestión Medioambiental e Hidrología de 13 de abril de 2012.

Funda la parte actora la demanda en los siguientes motivos:

- 1.- Que el inicio del procedimiento sancionador se produce el 12 de julio de 2012, y que existe vulneración del principio de tipicidad y de presunción de inocencia.
- 2.- Falta de acreditación y valoración del daño causado por el vertido, y no acreditación de que fuera contaminante, ya que no consta valoración de los



daños causados al Dominio público hidráulico. Y que el análisis que consta en el expediente se corresponde con una toma de muestras de vertido del día 18-04-2012, casi un mes después de la supuesta denuncia por lo que la misma no puede servir redención y se incoa de denuncia de 15-03-2012. Y con cita de jurisprudencia entre otras las de 23 de febrero y 29 de julio de 2015 del TSJ de Murcia.

3.- Falta de motivación de la sanción impuesta de 3.000€, falta de proporcionalidad, pues nada consta en el expediente respecto a la reiteración o reincidencia.

La Administración se opone a la demanda y solicita su desestimación, señalando que el artículo 116.3 de la Ley de Aguas, Texto refundido aprobado por Real Decreto-legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece: "3.- Se considerarán infracciones administrativas: (...) g) el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga".

Añade que ha quedado probado y que al actor se le incoo un expediente sancionador D-329/12 como consecuencia de continuar realizando depósito de aguas residuales directamente al río MULA, como comprobó el SEPRONA en su revisión de fecha 15-03-2012 y al mismo se incorporaron los resultados de la verificación del vertido VNA (072)-7/2008, en fecha 18 de abril de 2012, que obra a los folios 12 a 16 del EA, donde se determinan las características del vertido, sin que se abriera un nuevo expediente administrativo, por no existir resolución ejecutoria en el presente expediente.

Y en el presente caso ha quedado acreditado que desde la salida de la red de saneamiento de la Pedanía de Puebla de Mula se estaba vertiendo el agua residual sin depurar al río MULA, sin que pasasen por el obligatorio sistema de depuración de aguas residuales urbanas para su depuración, tal y como se acredita con la denuncia del SEPRONA, folio 3 del EA.

Y el art. 25,2,1 de la LBRL. Y se constatan los hechos con la toma de muestras folios 12 a 16 del EA. Y el art. 97 del TRLA.

En cuanto a la tipicidad de la infracción, es obvia la realización de una conducta prevista en el art. 97 de la Ley de Aguas; y en cuanto a la tipicidad de la sanción, esta está recogida en el art. 117.1 de la Ley, que sanciona las infracciones leves con multa de hasta 6.010,12 €, por lo que se ajusta al principio de proporcionalidad al haber sido impuesta en el grado mínimo. Por la falta leve en la Pedanía de la Puebla de MULA.

Por último se acuerda el cese de la actividad contaminante, que no es más que el restablecimiento de la legalidad vulnerada, y carece de contenido sancionador y tiene cobertura legal en lo dispuesto en el art. 118.1 TRLA

**SEGUNDO.-** Conviene precisar en primer lugar que la infracción que se le imputa al Ayuntamiento de MULA, es el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley "Se considerarán infracciones administrativas:



(...) g) el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga”.

Y sobre un supuesto semejante se pronunció la Sala en la Sentencia 482/15, de 15 de junio, Ponente Sr. (PO 325/13), y en la nº 910/2015, de 9 de diciembre en el recurso 424/13, en el que, como en este caso, se sancionaba con una multa de 3.000€ la conducta un Ayuntamiento por el mismo precepto que en este y, como vemos, con la misma sanción, por lo que vamos a seguir el mismo criterio que en aquella sentencia por razones de coherencia y unidad de criterio.

En este caso, no consta la toma de muestras, en el expediente administrativo.

*De la doctrina constitucional se deduce también que lo relevante en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado por vertidos contaminantes de las aguas es, según ha declarado esta Sala Tercera del Tribunal Supremo en sus referidas Sentencias de 16 de enero de 1996 y 22 de diciembre de 2003, que haya quedado plenamente acreditada la realidad y existencia del vertido y su naturaleza contaminante, independientemente de que en la toma de muestras y subsiguientes análisis se haya observado o no el procedimiento establecido en las repetidas Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 23 de marzo de 1960 y 9 de octubre de 1962.*

La citada sentencia seguía diciendo que la cuantía de la multa impuesta, atendiendo al coste de implantación del tratamiento del vertido así como en la referencia a las Órdenes Ministeriales de 23 de marzo de 1960 y 9 de octubre de 1962 referentes al toma de muestras, es conforme a derecho, pues “*se ha demostrado la recogida de muestras, así como el tiempo y lugar en el que se hizo, y el resultado de los análisis, que seguidamente se comunicaron al Ayuntamiento responsable del vertido para que pudiese retirar uno de los frascos precintados, en que se habían repartido cada una de las muestras, a fin de realizar los análisis o comprobaciones que estimase oportuno, y, por consiguiente, se respetaron los principios de contradicción y defensa*”.

En este caso, existe una toma de muestras, el día 18-04-2012 a las 13,15 horas, de control ordinario, (folios 11, a 18 del EA) y donde consta muestra 12077, con alta carga contaminante comparando los valores de referencia y el valor de la muestra, aun sin valoración de daños y con cadena de custodia. Y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 252 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico con el fin de comprobar que los vertidos se hacen respetando las condiciones impuestas. Señala dicho precepto: Control de las autorizaciones de vertido:

*Con independencia de los controles impuestos en el condicionado de la autorización, el Organismo de cuenca podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la Administración, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicará que ésta se encuentra a su disposición en el lugar que se indique.*



Y también, consta la denuncia del Servicio de Guardería fluvial de fecha 15-03-2012, donde se pudo comprobar in situ que la EDAR de la Puebla de Mula no funciona y está vertiendo aguas residuales sin depurar y por lo tanto susceptible de contaminar las aguas del cauce receptor inmediato, que en el caso de la EDAR de la Puebla de Mula, es el río MULA. Denuncia que goza de la presunción de veracidad del art. 137,3 de la ley 30/92 LPAC. **3.** Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Y se acompaña a la denuncia, el reportaje fotográfico folio 3 del EA, *y la entrada del vertido en el cauce en margen izquierda del río Mula*, son suficientes para acreditar la realización de un vertido susceptible de contaminar sin la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura. Y consta ratificada por la prueba testifical (acta de 3-1-16) de D. Juan, Guarda Jurado fluvial que redactó la denuncia, que la ratifica y manifiesta que el día 15-03-12, no tomó muestras.

Sin embargo la falta leve no necesita la acreditación de daños al DPH.

El art. 9 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, dictado en desarrollo del R. D. Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas establece:

1. *Las Administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, efectuarán el seguimiento correspondiente y los controles periódicos precisos para garantizar el cumplimiento adecuado de las obligaciones establecidas en el Real Decreto-ley y en este Real Decreto.*

2. ***El control del cumplimiento de los requisitos establecidos respecto de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, se efectuará con arreglo a los métodos de referencia establecidos en el anexo III de este Real Decreto.***

3. *Las Administraciones públicas competentes deberán elaborar y publicar cada dos años un informe de situación sobre el vertido de aguas residuales urbanas y de fangos en sus respectivos ámbitos.*

4. *Se notificará a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda el resultado de la realización de los controles señalados en el apartado 1, el método de referencia previsto en el apartado 2 y el informe de situación del apartado 3, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea.*

**TERCERO.**- Por otro lado, la infracción leve ha sido sancionada de acuerdo con lo establecido en el art. 117 TRLA que dispone: *1. Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:*

*Infracciones leves, multa de hasta 6.010,12 euros (1.000.000 de pesetas).*

Por su parte el art. 315 RDPH considera infracción leve:



i) *El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.*

Por último el art. 97 del TRLH 1/2001 establece al hablar de las actuaciones contaminantes prohibidas que: *Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:*

a) *Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.*

b) *Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.*

c) *El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.*

No cabe apreciar la vulneración del principio de tipicidad de la sanción, pues si tenemos en cuenta que la infracción ha sido clasificada como **leve, no es necesaria la tasación de los daños al dominio público, ni la existencia de los daños es necesaria para tipificar la** conducta sancionada. Ahora bien, en este caso la multa se ha impuesto en su grado medio (3.000 €) atendiendo, dice la resolución, a las circunstancias que en relación con su imposición se establecen en el artículo 117, y añade que *asimismo se ha tenido que la actividad contaminante puede perjudicar muy gravemente a las personas y los bienes agrícolas, al cauce receptor y a la calidad de las aguas superficiales, así como también las posibles afecciones a las aguas subterráneas, y como el deterioro producido en la calidad del recurso.* Sin embargo, consideramos que no procede imponer la sanción en grado medio, sino que debe serlo en el mínimo, estimando adecuada, en atención a que no se han tasado los daños y no se acredita la existencia de otros expedientes sancionadores, la sanción a imponer de 2.000 €.

**CUARTO.-** En razón de todo ello, procede estimar parcialmente el recurso, por no ser los actos recurridos conformes a derecho únicamente en lo que se refiere al importe de la multa impuesta que deberá rebajarse a 2000€, sin que haya lugar a expresa imposición de costas de acuerdo con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### **F A L L A M O S**

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo nº. 567/15 interpuesto por el Ayuntamiento MULA contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de 7-07-2015 desestimatoria, del recurso de reposición formulado contra la resolución de la citada



Confederación, de fecha 3 de mayo de 2013, recaída en el expediente sancionador D-**329/12**, que acuerda imponer al Ayuntamiento de MULA una sanción de 3.000 € de multa y ordena el cese de la actividad contaminante prohibida, por la comisión de una infracción leve tipificada en los arts. 97 y 116.3.g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en relación con el art. 117 del mismo texto y con el art. 315.i) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, consistente en haber realizado una acción contaminante prohibida susceptible de contaminar el dominio público hidráulico como consecuencia del depósito de aguas residuales sin depurar al río Mula.

Anulando dicha resolución por no ser conforme a Derecho sólo en lo referente al importe de la multa impuesta, que deberá ser rebajada a 2.000 €. Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

